

Voces: MUERTE DEL TRABAJADOR - INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR - SEPARACIÓN DE HECHO - CONCUBINATO - MUERTE DEL CONCUBINO - CARGA DE LA PRUEBA

Partes: Servicios y Urbanizaciones S.A. c/ S.E.I. y otro | consignación

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: I

Fecha: 26-abr-2012

Cita: MJ-JU-M-73935-AR | MJJ73935

Producto: LJ,MJ

Procede la indemnización por fallecimiento del trabajador a favor de su concubina, pues el extenso tiempo transcurrido desde la separación de hecho del causante con su esposa y la inactividad judicial de ésta en defensa de los derechos que le hubieran correspondido, permite enmarcar el caso en una separación de hecho sin voluntad de unirse con prescindencia de culpa, por lo que la cónyuge no logra desplazar a la concubina.

Sumario:

1.-Corresponde confirmar la sentencia de anterior instancia que declaró la procedencia del reclamo de indemnización por fallecimiento del trabajador a favor de su concubina, pues el único elemento determinante que el juez laboral tiene para establecer si la separación o divorcio es imputable a uno de los cónyuges es una sentencia dictada en el marco de un juicio civil en la que se establezca la culpabilidad individual o común de los cónyuges, en consecuencia, el único supuesto en el que la cónyuge desplaza a la concubina es aquel en el que media una sentencia firme que declare la culpabilidad del trabajador fallecido en el divorcio o en la separación personal o, acaso, la inocencia de la esposa; ante la ausencia de una sentencia derivada de un proceso civil, el derecho de la cónyuge debe ceder.

2.-El extenso tiempo transcurrido desde la separación de hecho y la inactividad judicial de la quejosa en defensa de los derechos que le hubieran correspondido -conf. arts.201/212 , 214 y 232 del CCiv., entre otros- permite enmarcar el caso en una separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse con prescindencia de la culpa.

3.-Resulta relevante el instrumento obrante en autos -un instrumento público que goza de plena autenticidad ya que no fue redargüido de falso en los términos del art. 395 CPCCN.- a los fines de la dilucidación de la cuestión de convivencia debatida ya que del mismo surge que el causante manifestó en vida que vivía en concubinato lo que fuera ratificado por los testigos.

4.-Las eventuales y transitorias interrupciones en la convivencia, no modifican la sentencia de anterior instancia en cuanto a la procedencia del reclamo de indemnización por fallecimiento del trabajador a favor de la concubina, puesto que está debidamente respaldada la relación convivencial alegada por la actora -pues el causante convivía en aparente matrimonio con ella al momento del fallecimiento y tal relación había subsistido durante un plazo prolongado y razonable-.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Abril de 2.012, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Vilela dijo:

I)- Contra la sentencia de fs.259/265 apela la demandada B. N., presentando su memorial a fs.271/275.

II)- La Sra. B. se queja porque se declaró la procedencia del reclamo de indemnización por fallecimiento a favor de la Sra.S., destacando que la apelante era la legítima esposa del trabajador fallecido. Cuestiona la valoración de los testimonios de Farías y Meza en punto a la extensión temporal de la convivencia entre la Sra. S. y el causante el Sr. P., así como la información sumaria arrojada a fs.209. Alega que no se acreditó que hubiera tenido culpa en la separación. Apela el rechazo de la indemnización del art.156 de la LCT. Su representación letrada apela por bajos los honorarios que le fueran regulados.

III)- A los fines de una mayor claridad expositiva, conviene recordar que el Sr. J.P. se hallaba trabajando bajo la dependencia de la actora cuando falleció el 24 de septiembre de 2007. Llega firme a esta instancia que corresponde percibir el 50% de la indemnización por fallecimiento a su hijo menor, F.P., y la Sra. B., quien fuera esposa de P., apela que el 50% restante de dicha indemnización hubiera sido declarado a favor de la Sra. S.E., madre de F.P., por habérsela considerado concubina de J.P.

He de señalar que a fs.51 de la presente causa, al contestar la demanda de consignación interpuesta por quien fuera la empleadora del causante, la Sra. B. reconoció que aquél vivió en concubinato con la Sra.S., mas sostuvo que dicho concubinato no se hallaba vigente al tiempo del fallecimiento.

Al votar en la causa "Ortiz, Celina Librada c/Transporte Larrazábal CISA s/indemnización por fallecimiento" (SD 85.143 del 8/5/2008) tuve oportunidad de señalar que, tal como lo dispuso la jurisprudencia, correspondía a la cónyuge supérstite -en el caso la Sra. B.- la carga de acreditar la culpa del causante -Sr. P. - en la separación de hecho para desplazar un mejor derecho de la conviviente (conf. CNAT Sala III 28-2-92 "H. De M. C/Philips Argentina", DT 1993 A -757, Sala VIII, 19-9-96, "Coronel c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina", TSS, 1997-602, entre otros).

Es menester puntualizar, en primer lugar, que en el caso de autos ello no ha ocurrido, pues no se ha arrojado elemento alguno que lleve a semejante conclusión. Al respecto, corresponde señalar que el único elemento determinante que puede llegar a tener el juez laboral para establecer si la separación o divorcio es imputable a uno de los cónyuges es una sentencia dictada en el marco de un juicio civil en la que se establezca la culpabilidad individual o común de los cónyuges. En consecuencia, el único supuesto en el que la cónyuge desplaza a la concubina es aquel en el que media una sentencia firme que declare la culpabilidad del trabajador fallecido en el divorcio o en la separación personal o, acaso, la inocencia de la esposa. Ante la ausencia de una sentencia derivada de un proceso civil, el derecho de la cónyuge debe ceder (conf. arg. Sala III, sent.62.277 del 28.02.92 in re en Harris de M., Beatriz c/Philips Argentina S.A."). Comparto también lo expuesto por la Sala II en la causa "Schlegel, Olga

Celia c/Gueragur SA s/indemnización por fallecimiento (SD 95448 del 10/12/2007) en el sentido de que el extenso tiempo transcurrido desde la separación de hecho y la inactividad judicial de la quejosa en defensa de los derechos que le hubieran correspondido (conf. arts.201/212, 214 y 232 del Código Civil, entre otros) permite enmarcar el caso en una separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse con prescindencia de la culpa (conf. arts.204 y 214 inc.2, C.C.). Esta circunstancia se verifica en el sub-lite, donde los testigos propuestos por la propia apelante, Sras. Sosa Haydée (fs.179) y Sosa Beatriz (fs.180), ambas propuestas por la Sra. B., amigas de ella, manifestaron la primera que se enteró hace 12 o 13 años que B. y P. se habían separado, y la segunda, que B. vivió con P. hasta el año 1983.

En cuanto al carácter de la Sra. S., quien tenía un hijo con el causante, nacido en el año 2001 (ver partida en copia a fs.37), no puedo dejar de señalar que la información sumaria obrante por cuerda, labrada a los fines previsionales ante el Juzgado de Paz Letrado de la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires, concluyó sobre la existencia de dicha convivencia. Resulta relevante, a mi entender, el instrumento obrante a fs.9 de dichas actuaciones. Se trata de un instrumento público -el que goza de plena autenticidad ya que no fue redargüido de falso en los términos del art. 395 CPCCN- y resulta relevante a los fines de la dilucidación de la cuestión debatida ya que del mismo surge que el causante manifestó en vida que vivía en concubinato con E. I. S.- lo que fuera ratificado por los testigos Todesch y Asencio Arnao de esa misma información sumaria- desde hacía tres años, contados a partir de febrero de 2001. A lo expuesto se unen los testimonios de Farías Zulma (fs.178) y Meza (fs.238), ambos vecinos del causante, quien tenía domicilio en la calle Alberdi 598 de la localidad de San Vicente. La primera conoce a la Sra. S. de haber vivido al lado, y dijo saber que cuando se descompuso el Sr. P. la Sra. S. estaba viviendo ahí; mientras que Meza, vecino de enfrente de la casa de P. desde el año 1981, dijo conocer a ambas, a la Sra. B. y a la Sra. S., y puntualizó que vio vivir a esta última hasta que falleció el Sr. P. No puedo dejar de valorar que todos los testigos -incluso aquellos que declararon en la información sumaria- describen la situación familiar que mediaba en el domicilio de la calle Alberdi 598, donde convivía el Sr. P. con dos de sus hijas de su matrimonio con la Sra. B., con su hijo menor F.P. -fruto de su relación con la Sra. S.- y con esta última. Lo expuesto se condice con lo informado por la perito asistente social que intervino a fs.65 de la información sumaria. Las eventuales y transitorias interrupciones en la convivencia, que pretende destacar la recurrente a partir del testimonio de Farías, no mejoran su posición en la especie, puesto que considero debidamente respaldada la relación convivencial alegada por la Sra. S., que la habilita a percibir la indemnización por fallecimiento del Sr. P. en la medida dispuesta en origen. Concluyo pues que el causante convivía en aparente matrimonio con la Sra. S.al momento del fallecimiento (24/9/07) ya que tal relación había subsistido durante un plazo prolongado y razonable.

Similar temperamento se impone respecto de las vacaciones proporcionales, puesto que como señalara esta Sala en la causa "Galarza" antes individualizada, "el derecho a su percepción se originó en la disolución del vínculo que se operó con el fallecimiento del trabajador, razón por la cual el crédito sólo pudo haber nacido directamente en favor de los derechohabientes y así lo establece el art. 156 de la L.C.T. al disponer que "si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo".

Por las razones expuestas propicio confirmar lo decidido en origen.

IV)- En cuanto a los honorarios regulados en el decisorio recurrido a la representación letrada de la Sra. B., atendiendo al mérito y extensión de los trabajos realizados, facultades conferidas por el art.38 LO y normativa legal aplicable, estimo que los mismos no son reducidos y deben ser confirmados (art. 38 LO; ley 21839 y ley 24432).

V)- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: a)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b)- Declarar las costas de Alzada en el orden causado, atento a la

ausencia de réplica; c)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio de la demandada B. en el .% de lo que le corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; leyes 21.839 y 24.432); d)- Notificar la presente al Asesor de Menores ante esta Cámara.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b)- Declarar las costas de Alzada en el orden causado, atento a la ausencia de réplica; c)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio de la demandada B. en el .% de lo que le corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; leyes 21.839 y 24.432); d)- Notificar la presente al Asesor de Menores ante esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Vilela - Juez de Cámara -

Gabriela A. Vázquez - Juez de Cámara -

mig.

Ante mi:

Elsa I. Rodriguez - Prosecretaria Letrada de Cámara